



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 22 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 408**

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **CARLOS EDUARDO BRAVO GALLO**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy **28 de Octubre de 2020.**



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 23 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 410

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirijase el memorial poder y el libelo de la demanda mediante la presentación de unos nuevos a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Alléguese memorial poder en el que se determine la obligación que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
3. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

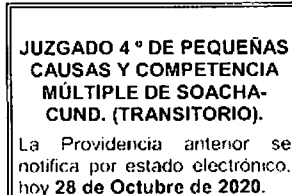
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 24 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 412

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. El numeral primero de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Alléguese memorial poder en el que se determine las obligaciones que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar. Igualmente, deberá precisarse en dicho documento el proceso a seguir, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 24 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 413

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el bien inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso. lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO y NATALI OSPINO DIAZ**, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

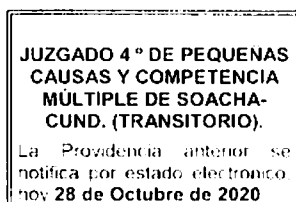
NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 416

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **JOSE ENEIN BARRIOS GONZALEZ y MAYERLY QUINTERO CASTRO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **90,345.31 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$24.807.919,83 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **3541,49 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$972.710,90 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **25 de Febrero de 2020** hasta el **25 de Septiembre de 2020**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. \$1.559.020,87 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el **25 de Febrero de 2020** hasta el **25 de Septiembre de 2020**.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso. en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 417**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 28 de Octubre de 2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 418

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEONEL JOSE TORRES PAREDES, YOLIMA LIZCANO VARGAS**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$14.517.142.64, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$960.428.21 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 21 de Septiembre de 2019 al 21 de Septiembre de 2020.
  - 2.4. \$1.740.581.83 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 21 de Septiembre de 2019 al 21 de Septiembre de 2020.
  - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

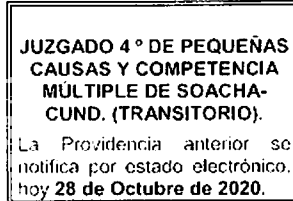
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 421

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HECTOR ALFONSO ROMERO BLANCO Y MARYAN NATALIA CARRERA JULIO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$24.497.518.91, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$1.990.133.24 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 19 de Octubre de 2019 al 19 de Agosto de 2020.
  - 2.4. \$1.937.140.17 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 19 de Octubre de 2019 al 19 de Agosto de 2020.
  - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 23 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que el demandado allega nuevamente derecho de petición, al cual ya se le había dado respuesta. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-400.**

El juzgado no dará trámite al derecho de petición presentado por el señor LUIS EDUARDO ARTEAGA, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".*

2.- *... las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (negrita y subrayado fuera de texto original).*

A pesar de lo antes anotado y como quiera que de la solicitud se infiere que el demandado no ha recibido el inmueble secuestrado a pesar de que el proceso fue terminado por pago desde el año 2016, el despacho dispone:

Por secretaria y mediante telegrama requiérase a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión e informe la razón por la cual no ha realizado la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Por secretaria mediante telegrama comuníquesele a la demandada lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 28 de Octubre de 2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 23 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se allega derecho de petición. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: VERBAL SUMARIO No. 2016-708.**

El juzgado no dará trámite al derecho de petición presentado por el señor JUAN ALONSO GONZALEZ ESGUERRA, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".*

2.- *... las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (negritas y subrayado fuera de texto original).*

A pesar de lo antes anotado y como quiera que de la solicitud se infiere que el peticionario solicita copia simple de todo el proceso, el despacho dispone:

Por secretaria comuníquese al petente que el despacho no cuenta con escáner en funcionamiento o fotocopidora, ni recursos económicos para la expedición de las mismas, no obstante podrá acercarse al despacho para la reproducción debiendo suministrar las expensas necesarias.

De la misma manera se le informa que el proceso estará en la secretaria a su disposición para lo que estime pertinente.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Por secretaria asígnese cita y mediante telegrama comuníquesele al solicitante lo  
decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020- 423**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirijase la demanda contra quien figura como actual titular del derecho de dominio. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
2. Los hechos y pretensiones deberán corregirse, conforme al tenor literal del pagare adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Indíquese la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Dada la cantidad y calidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda conforme los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

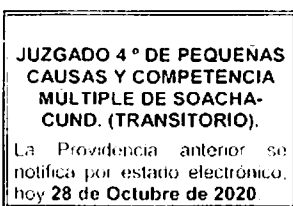
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM







Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 424**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 425**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 426**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
noy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020- 427**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. El numeral segundo de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Alléguese copia de la escritura pública con la constancia de que trata el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, como quiera que se echa de menos la constancia.

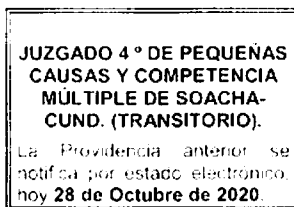
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 429**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

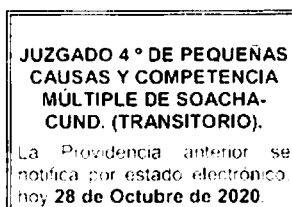
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 02 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 430**

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso. este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **SERGIO MONROY CARVAJAL** y **LORENA PATRICIA VITAL ARRIETA**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

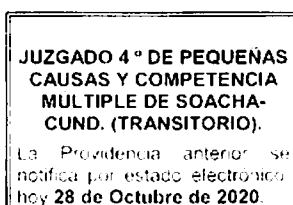
NOTIFÍQUESE.



MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 06 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 433**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirijase el escrito de medidas cautelares y el libelo de la demanda mediante la presentación de unos nuevos a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

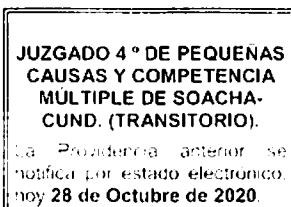
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

## INFORME SECRETARIAL

Soacha. Cundinamarca. Octubre 09 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 435

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **YURY ANDREA BRIÑEZ BRIÑEZ** con C.C. 52,878,914, **AMADO FORERO** con C.C. 17,157,712 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Identificado con NIT.890981395-1, por las siguientes sumas de dinero:

### PAGARE No B000103469

1. \$3,148,959.00 por concepto de capital acelerado, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese a la Sociedad **VERPY CONSULTORES SAS**, quien actúa a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
del 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 09 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 437**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. El numeral primero de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del contrato adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Alléguese de forma completa el contrato adosado como base de la acción.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 09 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veinte (20) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-439

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **LEONAR JOSE MATOS BARROS con C.C. 17.956.124, SORANNY TORO QUINTERO con C.C. 24.873.636** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN 5 PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.418.500-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$25.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017.
2. \$360.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, Enero, Febrero, Marzo de 2018. cada una por valor de \$45.000.00.
3. \$636.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo de 2019, cada una por valor de \$53.000.00.

4. \$696.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo de 2020, cada una por valor de \$58.000.00.

5. \$366.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre de 2020, cada una por valor de \$61.000.00.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

8. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Reconócese al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 21 de Octubre de 2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 13 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020- 441

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

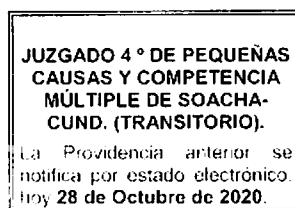
1. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta que el aportado no corresponde al presente litigio. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, corrijase el libelo de la demanda como el memorial poder, toda vez que en los mismos se relacionó erradamente el folio de matrícula inmobiliaria.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

  
**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 13 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### **RAD: EJECUTIVO No. 2019-442.**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YASLY YANNETH BEDOYA PATARROYO con C.C. 28.733.324, JUAN RICARDO ZUBIETA GUZMAN con C.C. 93.435.352 a favor de MARTHA LUCIA PEDROZA GARCIA con C.C. 24.324.618, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
2. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
3. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
4. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.
5. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
6. \$20.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.
7. \$1.800.000.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción. .

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**MARTHA LUCIA PEDROZA GARCIA** actúa en nombre propio, dada la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 13 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 444**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 2.2 de las pretensiones, por cuanto se están reclamando por partida doble los intereses moratorios. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

2. El numeral 2.1.1 de las pretensiones deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

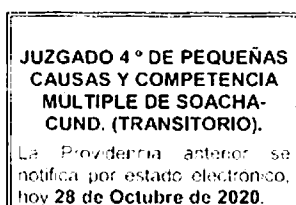
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Octubre 13 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 445

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirijase el memorial poder y el libelo de la demanda mediante la presentación de unos nuevos a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

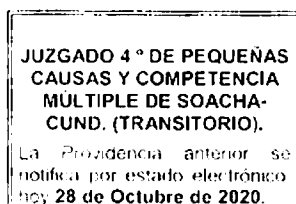
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 13 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 446**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
el día **28 de Octubre de 2020.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 22 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se subsanó la demanda en término. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020- 083**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **FRANKLIN JESÚS RIASCO ROSERO**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **72.917.9850 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19.760.999.99 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.713.3054 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$497.311.04 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el **03 de Julio de 2019** hasta el **03 de Enero de 2020**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.5. \$1.064.320.13 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el **03 de Junio de 2019** hasta el **02 de Enero de 2020**.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

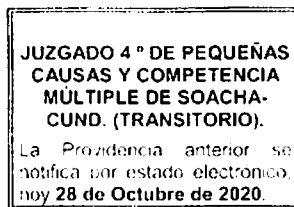
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso. en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese al Dr. **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el (os) demandado (s) se notificó (aron) por aviso del mandamiento de pago y dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016- 394**

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **EDWIN CASTRO ALVARADO** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de Agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

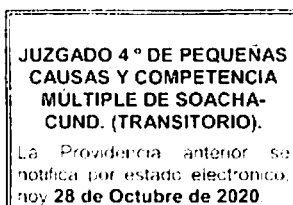
NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir al secuestre y fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018- 025**

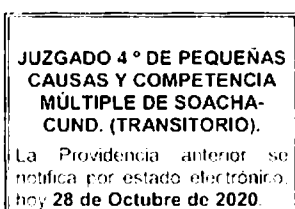
Por secretaria y mediante telegrama requiérase al secuestre, para que en el término de cinco días rinda cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018- 025**

Conforme con lo solicitado en el memorial obrante al cuaderno principal, SEÑALESE la horade las 9AM del día 04 del mes de marzo del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes. previa consignación del porcentaje legal, esto es, del 40% del mismo.

Por secretaría dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso, expidiendo el aviso y expidiendo copias para su publicación, la cual **deberá realizarse en el diario el Nuevo Siglo.**

NOTIFÍQUESE.



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 28 de Octubre de 2020.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la apoderada de la parte actora solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2019- 986**

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 286 del C.G.P, el juzgado dispone:

CORREGIR el auto de fecha 14 de Julio de 2020, en el sentido de corregir el nombre de la demandada es **KELLY JOHANA GONZALEZ TORRES** y no KELLY JOHANA GONZALEZ CLAVIJO como se indicó en auto de apremio.

Notifíquese este auto, junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

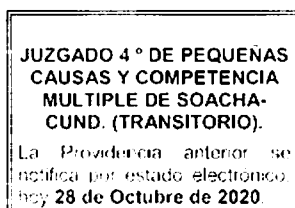
NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se allega respuesta del BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018- 308**

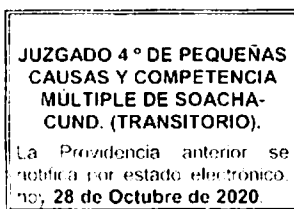
Por secretaria y mediante oficio suminístrese la información solicitada con destino al BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se elaboró la liquidación de costas y se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-221**

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso).

IMPARTÉSE APROBACIÓN a la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 28 de Octubre de 2020.

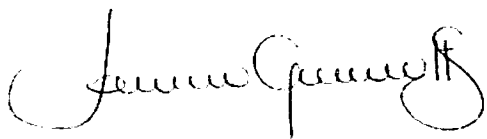
# LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Abril 15 del 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.221-19

|                                     |                       |
|-------------------------------------|-----------------------|
| Recibo Notificaciones Fol. 107,111, | \$44.986.00           |
| Recibo ORIP fol.119,120             | \$37.500.00           |
| Agencias en Derecho Fol.129         | \$1.600.000.00        |
| <b>Total</b>                        | <b>\$1.682.486.00</b> |

La Secretaria,



JOHANNA GUALTEROS GIL

*LRC*



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 31 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso. De la misma manera la apoderada de la parte actora solicita se señale fecha para llevar acabo la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-169

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

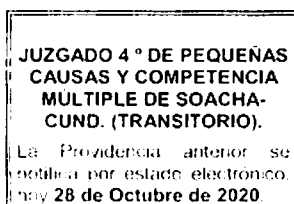
Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. ( párrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-169**

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la apoderada de la parte actora solicita fijar fecha para remate. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2016- 532**

Conforme con lo solicitado en el memorial obrante al cuaderno principal. **SEÑALESE** nuevamente la hora de las **9:00 a.m.** del día **02** del mes de **Marzo** del año **2021**, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del 40% del mismo.

Por secretaría dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso, expidiendo el aviso y expidiendo copias para su publicación, **la cual deberá realizarse en el diario el Nuevo Siglo.**

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy **28 de Octubre de 2020.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020- 422**

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GERARDO AUGUSTO ARDILA ALEJO**, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

JUEZA

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 28 de Octubre de 2020.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 22 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se allega contrato de transacción.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019- 705**

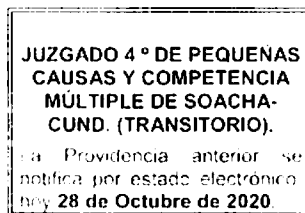
Como quiera que uno de los requisitos es que la transacción debe estar suscrita por todas las partes y como quiera que la finalidad del mismo es la terminación del proceso, previo a decidir lo que en derecho corresponde dése estricto cumplimiento al artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019- 705**

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción incluye la entrega de los títulos consignados dentro del presente asunto, secretaria informe si para este proceso existen títulos de depósito judicial consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3).



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019- 705

Téngase por notificada a la demandada **ÁNGELA DEL SOL ARÉVALO RAMÍREZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de Octubre de 2019, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme al artículo 301 del C. G.P, acorde al memorial de folio 20 y 21.

Por secretaria contrólese el término de notificación a la demandada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 28 de Octubre de 2020.